

Dictamen Núm. 28/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de febrero de 2021, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 4 de febrero de 2021 -registrada de entrada el día 9 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto de Tercera Modificación del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre Procedimientos para la Autorización de Parques Eólicos por el Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se señalan los presupuestos de hecho y de derecho que justifican las modificaciones que aborda. Tras la referencia al título competencial, se señala

que el objeto esencial de la reforma consiste en la ampliación del plazo máximo para la puesta en servicio de los parques eólicos cuya autorización se sujeta a la disposición transitoria primera de la norma en revisión. Se justifica que la fecha límite inicial (31 de diciembre de 2014) y la posterior prórroga (hasta 12 de diciembre de 2020) no permitieron a los promotores la ejecución de los proyectos ante la incertidumbre que afectó al “régimen retributivo específico para este tipo de instalaciones”, resultando ahora necesaria -dado su papel en la transición energética- “una tercera modificación de la Disposición transitoria primera del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, que permita una ampliación del término o fecha límite para la puesta en marcha de los parques eólicos iniciados al amparo del Decreto 13/1999, de 11 de marzo, cuyo retraso no haya sido directamente imputable a los promotores de los mismos, y que sí han iniciado las obras con anterioridad al 12 de diciembre de 2019, pero que les ha sido materialmente imposible” obtener la autorización de explotación o puesta en marcha antes de la fecha prevista.

Se añade que a través de la reforma propuesta también “se adapta la nomenclatura de las autorizaciones reguladas en el Decreto 43/2008, de 15 de mayo a lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y se eliminan las referencias a las normas ya derogadas”, persiguiendo además “mejorar técnicamente diversos aspectos y deficiencias que han surgido con motivo de la aplicación del Decreto 43/2008, de 15 de mayo”.

La parte dispositiva del proyecto está integrada por un artículo único, una disposición adicional y una disposición final.

En el artículo único, intitulado “Modificación del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias”, se abordan los cambios a los que se refiere la parte expositiva. Este artículo está dividido en diez apartados. En el Uno se da una nueva redacción al artículo 2 de la norma en revisión para ajustar las “definiciones” allí recogidas; el Dos contiene los nuevos términos en los que

queda redactado el apartado 2 del artículo 3, relativo a los parques eólicos de autoconsumo; en el apartado Tres se recoge una nueva redacción para el artículo 5, referido a los "emplazamientos adecuados"; en el Cuatro se actualiza el apartado 1, letra c), del artículo 9, sobre el contenido de la memoria que ha de acompañarse a la solicitud de parque eólico; en el apartado Cinco se formula una nueva redacción para el artículo 10.2 del reglamento a fin de incluir expresamente los parques de autoconsumo entre los que no quedan sujetos a la "selección de solicitudes en competencia"; en el apartado Seis se establece la nueva redacción del artículo 11 en relación con el contenido de los anuncios sobre nuevas solicitudes; en el apartado Siete se dispone una nueva redacción para el artículo 13, prescindiendo de los criterios de selección formulados en el Decreto mediante la remisión a la norma dictada al efecto por el titular de la Consejería; el apartado Ocho versa sobre la nueva redacción del artículo 14, sobre la solicitud de autorización administrativa de construcción, para ajustarlo a la vigente normativa medioambiental; el apartado Nueve suprime la letra c) del apartado 1 del artículo 19, como correlato a la eliminación de los criterios de selección antes plasmados en el Decreto, y el apartado Diez contiene una nueva redacción de la disposición transitoria primera, relativa a los "Procedimientos de autorización en tramitación", fijándose la fecha límite para la obtención de la autorización de explotación (puesta en marcha) el 31 de diciembre de 2022, y permitiendo acogerse a esta prórroga al promotor que lo solicite "en un plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la presente modificación, declarando las causas ajenas al mismo que la justificarían y su compromiso para finalizar la ejecución de la instalación antes del 31 de diciembre de 2022". Se detalla que los solicitantes deberán acompañar "resguardo de depósito de garantía", que se constituirá "por importe de 120 €/kW a instalar" y que se devolverá parcialmente (en un 50 %) a solicitud del promotor si aporta "un contrato de suministro en firme de aerogeneradores para el parque concreto y que recoja una fecha de entrega de los mismos, en el emplazamiento del parque, anterior al 31 de agosto de 2022".

La disposición adicional única, bajo la rúbrica “Actualización de referencias”, procede a explicitar los conceptos y normas vigentes a los que ha de entenderse que se remite el reglamento revisado.

La disposición final única preceptúa que la entrada en vigor de la norma se producirá “el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*”, con excepción de la exigencia de acreditar la instalación de la estación de medida recogida en el artículo 9, apartado 1, letra c), “que será de aplicación para todas las solicitudes que se realicen a partir de un año desde la publicación de este decreto”.

2. Contenido del expediente

Mediante Resolución del Consejero de Industria, Empleo y Promoción Económica de 27 de junio de 2020, se dispone el inicio del correspondiente procedimiento para la elaboración de la norma. En dicha Resolución se razona que la iniciativa se dirige a “evitar los problemas derivados de la posible caducidad de los procedimientos en tramitación de los parques eólicos (...), en relación con la obtención de la autorización de explotación (puesta en marcha) cuando dicho retraso lo sea por causa no imputable a sus promotores”, sobre quienes ha de pesar la petición “documentada y suficientemente justificada” para acceder a la ampliación del marco temporal, aludiéndose también a la finalidad de protección medioambiental y a que “razones de técnica normativa” hacen conveniente que el Decreto 43/2008, de 15 de mayo, “se adecue a la terminología actualmente empleada por la vigente normativa sobre libertad de acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la relativa al sector eléctrico y medioambiental”. Se acompaña una copia del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre Procedimientos para la Autorización de Parques Eólicos por el Principado de Asturias, junto a los Decretos 216/2012, de 23 de octubre, y 91/2014, de 22 de octubre, que modifican el anterior ampliando también los plazos para la puesta en marcha de las instalaciones.

La iniciativa se somete a consulta pública previa mediante su inserción en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias del 29-07-2020 al 17-08-2020, sin que se reciba observación alguna.

Se incorpora al expediente a continuación una memoria justificativa elaborada el 16 de octubre de 2020 por el Jefe del Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Consejería instructora. En ella se expone que al amparo del inicial Decreto 13/1999, de 11 de marzo, por el que se regula el Procedimiento para la Instalación de Parques Eólicos en el Principado de Asturias -primera reglamentación relativa a la implantación de esta energía en la Comunidad Autónoma-, aún se encuentran en tramitación diversos expedientes de parques eólicos que quedaron afectados por la disposición transitoria primera del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, en la que se preveía que en casos justificados (proyectos aprobados o pendientes por causas no imputables al promotor, o que no cuentan todavía con preasignación de retribución de primas e incentivos o régimen retributivo cierto) la puesta en marcha de las instalaciones podría postergarse hasta el 31 de diciembre de 2012. Mediante Decreto 216/2012, de 23 de octubre, de primera modificación del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, se suprimió ese límite temporal, y en virtud del Decreto 91/2014, de 22 de octubre, de segunda modificación del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, se fijó como fecha límite para la obtención de la autorización de explotación (puesta en marcha) el 12 de diciembre de 2020. Se detalla que con la nueva iniciativa de reforma se propone ampliar el plazo hasta el 31 de diciembre de 2022 para la puesta en marcha de los parques eólicos autorizados, cuyo retraso no haya sido directamente imputable a los promotores de los mismos y siempre que lo soliciten y justifiquen. Se recoge el texto íntegro que se propone para la disposición transitoria afectada. Asimismo, se relacionan los preceptos que son objeto de reforma para adaptarlos "a la nomenclatura" de la normativa estatal sobrevenida en los sectores eléctrico y medioambiental.

Mediante Resolución del Consejero de Industria, Empleo y Promoción Económica de 16 de octubre de 2020 se ordena someter el proyecto al trámite de información pública, publicándose en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 27 de octubre de 2020. Comparecen en el referido trámite la mercantil, y la Coordinadora, cuyas alegaciones son motivadamente rechazadas en el postrero informe del Secretario General Técnico de la Consejería instructora. Se recibe también un escrito de observaciones rubricado por el Director General del Medio Natural y Planificación Rural en el que se propone, en consonancia con una instrucción interna de esa Dirección General, que “se amplíe el plazo máximo para elaborar los estudios de impacto ambiental establecido en el artículo 14.2 (...), de manera que los inventarios de fauna puedan abarcar un ciclo anual completo”.

Con fecha 16 de octubre de 2020, el Jefe del Servicio de Energías Renovables y Eficiencia Energética de la Consejería instructora suscribe una memoria económica en la que expresa que la entrada en vigor del Decreto “solo supondrá la adaptación de los procedimientos ya existentes, que pueden ser atendidos con los medios personales y materiales con los que se cuenta actualmente”.

Con idéntica fecha y procedencia, se libran los informes de impacto de género (que se estima “neutro”), en la infancia y adolescencia y en la familia (“sin impacto”) y en materia de unidad de mercado (sin incidencia, “por lo que no resulta preciso el intercambio de información”).

Solicitado el preceptivo informe a la Dirección General de Presupuestos, se incorpora al expediente el informe favorable emitido por la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria con la conformidad de la Directora General de Presupuestos.

Remitido el texto del proyecto a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, obran en el expediente las observaciones formuladas por la Jefa del Secretariado del Gobierno, con el visto bueno de la Directora General de la

Vicepresidencia, y por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda, todas ellas de índole técnica.

Figuran en aquel, asimismo, una tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas debidamente cumplimentado.

Con fecha 25 de enero de 2021 libra informe el Secretario General Técnico de la Consejería instructora, justificando la necesidad de la norma y su adecuada tramitación y analizando con detalle las distintas observaciones formuladas. Se asumen las de corte técnico sugeridas desde otras Consejerías, salvo la relativa a la modificación del artículo 14.2 del Decreto respecto al plazo del cómputo para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, ya que "se considera que no se deja abierto, ni es incierto o indefinido el plazo para que los promotores aporten la documentación prevista en dicho artículo". El grueso de las alegaciones de la Coordinadora se desestiman por cuanto se aborda aquí la modificación de una norma "eminente procedimental" y no de la ordenación sustantiva, recogida en el Decreto 42/2008, de 15 de mayo, por el que se aprueban definitivamente las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica. Se estima la relativa a la ampliación del plazo máximo para remitir el estudio de impacto ambiental (artículo 14) a efectos de "incorporar estudios anuales de aves y murciélagos" al mismo, incrementándose el plazo máximo hasta los dieciocho meses conforme a "las observaciones de la Dirección General del Medio Rural (*sic*) y Planificación Rural". De las alegaciones formuladas por la mercantil del sector, se estima la relativa a aclarar que distintos parques independientes puedan compartir "las instalaciones de interconexión con la red", y la referida a la supresión de las restricciones de potencia unitaria máxima de 6 MW por parque de autoconsumo (ya que en la actualidad la potencia unitaria de los aerogeneradores ha superado ampliamente los 2 MW), manteniéndose las relativas al número de aerogeneradores.

Finalmente, acogidas las observaciones que se estiman adecuadas, el texto adaptado es informado favorablemente por la Comisión de Secretarios

Generales Técnicos en la reunión celebrada el 27 de enero de 2021, según se hace constar en la certificación emitida en la misma fecha por la Secretaria de la citada Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de febrero de 2021, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto de Tercera Modificación del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre Procedimientos para la Autorización de Parques Eólicos por el Principado de Asturias, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto de Tercera Modificación del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre Procedimientos para la Autorización de Parques Eólicos por el Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la solicitud de dictamen se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, establece que, "Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar

motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles”. Si bien en la orden de remisión no se explicita el motivo de la urgencia -debiendo incorporarse formalmente-, del propio proyecto remitido se colige que viene exigida por el inminente agotamiento del plazo para la puesta en marcha de los parques eólicos en trámite -el 12 de diciembre de 2020-, que trata de ampliarse. Al efecto, ha de tenerse en cuenta la adición de los días afectados por la suspensión de plazos administrativos determinada por la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la Gestión de la Situación de Crisis Sanitaria ocasionada por el COVID-19, y su reanudación el 1 de junio de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. En consecuencia, el presente dictamen se emite de conformidad con el procedimiento establecido al efecto.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), debiendo considerarse también lo pautado en el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

En el presente procedimiento la iniciativa normativa se ha sometido a consulta pública previa a la redacción de un primer texto, conforme a lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAC, y se han incorporado al expediente la memoria justificativa de la necesidad de la reforma, una memoria económica, una tabla de vigencias y un cuestionario para la valoración de propuestas normativas, cumplimentado en el modelo normalizado recogido en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992.

Asimismo, se ha sometido el proyecto al trámite de información pública y se ha remitido a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

Se ha recabado el pertinente informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de decreto a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario.

También se han emitido los informes de evaluación de impacto de género, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género; en la infancia y adolescencia y en la familia, en atención a lo establecido en el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en materia de unidad de mercado, conforme a lo señalado en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

Consta en el expediente el preceptivo informe del Secretario General Técnico de la Consejería instructora en relación con la tramitación efectuada,

así como sobre la justificación y legalidad de la norma que se pretende aprobar. En él se examinan puntualmente las distintas observaciones formuladas, motivándose su consideración o rechazo. Consta igualmente que el proyecto de Decreto ha sido informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

En consecuencia, debemos concluir que la tramitación del proyecto resulta acorde, en lo sustancial, con lo establecido en la normativa de aplicación.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1.32 de su Estatuto de Autonomía, competencia exclusiva en materia de “Instalaciones de producción, distribución y transporte de cualesquiera energías y fluidos energéticos, cuando su transporte no salga de Asturias o su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma”. En el ejercicio de esta competencia, corresponden al Principado de Asturias las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva, que habrá de ejercer respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución y en la normativa estatal básica dictada para los sectores energético y medioambiental.

La disposición que ahora examinamos modifica el Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre Procedimientos para la Autorización de Parques Eólicos por el Principado de Asturias. Por tanto, en este punto debemos remitirnos al Dictamen Núm. 9/2008, relativo al proyecto del citado Decreto, en el que considerábamos, con carácter general, que el Principado de Asturias resultaba competente para dictar el Reglamento que ahora se modifica; conclusión que damos aquí por reproducida.

La normativa básica sobrevenida no ha alterado los presupuestos en los que se funda la reglamentación autonómica. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la Actividad de Producción de Energía Eléctrica a partir de Fuentes de Energía

Renovables, Cogeneración y Residuos, corresponde a la Administración General del Estado autorizar las instalaciones eléctricas de generación de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos y las ubicadas en el mar territorial; las de producción, transporte secundario y distribución que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, y todas las instalaciones de transporte primario. En esos supuestos atañe al Estado la competencia para fijar los procedimientos de autorización, que corresponde a las Comunidades Autónomas en otro caso, siempre de conformidad con las reglas básicas que establece el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. En ellas se impone que la autorización administrativa de instalaciones de generación no puede ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución; y que los procedimientos administrativos de autorización “tendrán carácter reglado y respetarán los principios de objetividad, proporcionalidad, transparencia, igualdad y no discriminación, sin que, en ningún caso, pueda supeditarse el otorgamiento de la autorización al pago de costes o al cumplimiento de requisitos no vinculados al desarrollo de cada actividad”. Se permite que la tramitación y resolución de esa autorización administrativa de instalaciones y de la autorización administrativa de construcción pueda efectuarse “de manera consecutiva, coetánea o conjunta”, y se prevé la posibilidad de eximir reglamentariamente “a determinadas instalaciones de producción de pequeña potencia del régimen de autorizaciones”.

El rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

Uno de los propósitos fundamentales de la norma en elaboración, según se enuncia en su parte expositiva, es la ampliación del plazo máximo para la puesta en marcha de las instalaciones cuyos procedimientos de autorización se tramitan al amparo de lo establecido en el Decreto 13/1999, de 11 de marzo, por el que se regula el Procedimiento para la Instalación de Parques Eólicos en el Principado de Asturias, y para atender a tal fin se propone la modificación de la disposición transitoria primera del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre Procedimientos para la Autorización de Parques Eólicos por el Principado de Asturias. Sin embargo, como ya advertimos en los Dictámenes Núm. 285/2012 y 207/2014 aquel plazo máximo no se encuentra establecido solo en dicha norma, sino también en otra adoptada el mismo día y no ajustada a las posteriores ampliaciones de aquel plazo, concretamente en el Decreto 42/2008, de 15 de mayo, por el que se aprueban Definitivamente las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el Aprovechamiento de la Energía Eólica, en cuya disposición transitoria única se señala que, "En todo caso, la puesta en marcha de los parques eólicos cuya autorización se tramita a través de dichos procedimientos ha de tener lugar antes del 31 de diciembre de 2012. El incumplimiento de este plazo provocará la caducidad de la autorización administrativa y la pérdida de los beneficios derivados de la misma". Tal norma no fue objeto en su día de ajuste a los nuevos plazos introducidos por los Decretos de Primera y Segunda Modificación del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, y no existe rastro en el expediente que analizamos de que su modificación se pretenda abordar tampoco en esta ocasión. En cualquier caso, dejando al margen la deficiente técnica legislativa que supone acometer la regulación de una misma cuestión en dos normas distintas, hemos de reiterar que la coexistencia de regulaciones dispares, pese a lo ostensible de la derogación tácita, conduce a una formal antinomia con merma de la seguridad jurídica.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Título.

El título del proyecto de Decreto incluye el ordinal de la modificación, en este caso la tercera, junto al nombre de la disposición modificada, con lo que responde a las previsiones de la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general del Principado de Asturias.

II. Parte expositiva.

En el texto expositivo, encabezado con la referencia al título competencial, es conveniente añadir la reseña del marco normativo en el que se dicta el Decreto proyectado, debiendo aludirse a que las competencias autonómicas se ejercen de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica en materia de energía eléctrica y evaluación ambiental, singularmente la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico, cuyo artículo 53 establece un régimen de autorización previa, y sus disposiciones de desarrollo; entre ellas, el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la Actividad de Producción de Energía Eléctrica a partir de Fuentes de Energía Renovables, Cogeneración y Residuos.

En el mismo preámbulo, llamado a acoger la razón de ser o justificación de la reforma, debe revisarse lo relativo a la motivación que ampara la nueva moratoria. La referencia a que el régimen retributivo específico para este tipo de instalaciones ha sido "poco constante" ha de versar más propiamente sobre la "incertidumbre" e inestabilidad que ha pesado sobre ese régimen retributivo, salvándose así la discordante redacción. Conviene citar también el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban Medidas en Materia de Energía y en otros Ámbitos para la Reactivación Económica, en cuya virtud se arbitran mecanismos, hitos y plazos que atienden, a tenor de su exposición de motivos, a "la urgente necesidad de establecer nuevos mecanismos de impulso que permitan dotar a las instalaciones renovables de un marco retributivo predecible y estable, de forma que se favorezca su

desarrollo”; fin al que obedece el Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el Régimen Económico de Energías Renovables para Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica.

Se advierte también que en el párrafo siguiente se alude a un condicionante para la prórroga -consistente en que se hayan “iniciado las obras con anterioridad al 12 de diciembre de 2019”- que no viene exigido por la norma proyectada sino que es consecuencia de la aplicación de la anterior, por lo que debe eliminarse del texto expositivo o precisarse que las obras se iniciaron con anterioridad al 12 de diciembre de 2019 “conforme al régimen transitorio entonces vigente”.

En el penúltimo párrafo se aborda la justificación de la supresión de la *vacatio legis*, tratando de explicitarse en el preámbulo el motivo que reclama la inmediata eficacia de la norma. No obstante, se aprecia que la escueta referencia al “término previsto” en la reglamentación vigente es imprecisa, debiendo aludirse al “inminente agotamiento” del término previsto en el reglamento que se modifica.

III. Parte dispositiva.

Se observa que el ámbito de aplicación (artículo 1) del Decreto objeto de reforma (parques eólicos cuya potencia instalada sea igual o inferior a 50 MW “siempre y cuando su aprovechamiento no afecte a otra comunidad autónoma”) no se ajusta en rigor al deslinde competencial recogido en el artículo 35 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la Actividad de Producción de Energía Eléctrica a partir de Fuentes de Energía Renovables, Cogeneración y Residuos. El criterio asumido por el Estado -dado que en este ámbito es confusa la referencia a que el “aprovechamiento” afecte a otra Comunidad- atiende a las propias “instalaciones (...), incluyendo sus infraestructuras de evacuación”, lo que determina la aplicación de la norma autonómica cuando esas instalaciones no excedan del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

En el apartado Dos del artículo único de la norma proyectada, por el que se da nueva redacción al artículo 3.2 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, se señala que “Los parques de autoconsumo integrarán un número máximo de tres aerogeneradores sin límite en su potencia unitaria pero que, en su conjunto, ofrecerán una potencia nominal que se ajuste al porcentaje de autoconsumo mínimo requerido en los párrafos siguientes en función de su titularidad”. Este último inciso -residuo de la propuesta original, en la que se limitaba la potencia nominal- debe corregirse a fin de eliminar la exigencia de que una potencia máxima (en MW) se ajuste a un “porcentaje de autoconsumo mínimo”, pues este ha de cumplirse por el parque para mantener su categoría pero no incide en la potencia nominal de la instalación.

En el apartado Tres del artículo único, por el que se da nueva redacción al artículo 5 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, se introduce *in fine* la referencia a una distancia mínima con aerogeneradores ya autorizados o seleccionados que, de rebasarse, “requerirá la conformidad del titular del aerogenerador autorizado o seleccionado, en función de la interferencia aerodinámica que pueda generarse por la nueva instalación”. Se repara en la indeterminación del giro “en función de”, que no delimita con precisión los casos en los que resulta exigible la conformidad del titular del aerogenerador colindante, estimándose adecuado requerir esa conformidad siempre que pueda generarse una interferencia aerodinámica apreciable.

En el apartado Ocho del artículo único, por el que se da nueva redacción al artículo 14, se observa que la relación de documentos que pueden exigirse se cierra con la inclusión de “Los demás datos o documentos que la Administración encargada de tramitar el procedimiento estime oportuno reclamar”. Esta dicción resulta en exceso abierta, siendo evidente que no se ampara la petición indiscriminada o desproporcionada de documentación. De ahí que se considere

preferible que la cláusula de cierre aluda a cualquier otra documentación “exigible conforme a la legislación vigente”.

El apartado Diez, por el que se reformula la disposición transitoria primera, señala en su párrafo primero que “El término o fecha límite para la obtención de la autorización de explotación (puesta en marcha) será el 31 de diciembre de 2022”, recogiendo en los párrafos siguientes los requisitos a los que se somete esa ampliación del plazo. Se observa que, al no tratarse de un automatismo sino de una prórroga rogada y motivada, la nueva referencia temporal debe asociarse a los requerimientos que se imponen, aludiéndose a que el término o fecha límite “podrá extenderse hasta el 31 de diciembre de 2022 de conformidad con lo establecido en los párrafos siguientes de esta disposición”; por otro lado, se repara en los inconvenientes de anudar el término final a una autorización administrativa que puede acaso demorarse, debiendo salvarse el supuesto de que la documentación se presente por el operador con una antelación suficiente a ese término, para lo que procedería aclarar que se entenderá atendido cuando la documentación se aporte en determinado plazo antes de la fecha señalada.

IV. Parte final.

La disposición adicional única de la norma que analizamos se ocupa de la “Actualización de referencias”, explicitando los nuevos conceptos y normas a los que ha de entenderse que se remite el Decreto 43/2008, de 15 de mayo. Por la propia finalidad aclaratoria de la disposición, deben incluirse en ella las referencias completas a las normas hoy vigentes y no las genéricas a las materias reguladas, sin perjuicio de que la relación se cierre con la remisión a las normas que las sustituyan.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.